



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

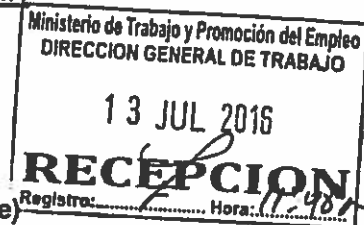
INFORME N° 96 -2016-MTPE/2/14.1

Para: Juan Carlos Gutiérrez Azabache
Director General de Trabajo

De: Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

Fecha: 13 JUL. 2016

Referencia: a) Oficio N° 134-2015-MTPE/4/8
b) H.R. N° 37660-2015-EXT



I. ASUNTO

A través del Oficio de la referencia a), la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicita que se emita opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N° 4274/2014-CR, Ley que establece la competencia de los juzgados comerciales para conocer las pretensiones relativas a las acciones de origen laboral.



II. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 677
- Ley N° 27028, Ley que Sustituye las Acciones del Trabajo por las Acciones de Inversión

III. ANÁLISIS

A través del Proyecto de Ley N° 4274/2014-CR, se busca establecer lo siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto establecer la competencia de los juzgados comerciales para conocer las pretensiones relativas a las acciones de origen laboral o de inversión, con el fin de garantizar la plena vigencia de los principios y derechos constitucionales referidos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad; así como de coadyuvar a la cautela y promoción de la especialidad de los juzgados comerciales en virtud de la naturaleza societaria de dichas acciones.

Artículo 2.- Competencia de los juzgados y salas comerciales sobre las pretensiones derivadas de las acciones laborales y de inversión



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Los juzgados comerciales conocen, en primera instancia, las pretensiones derivadas de las acciones de origen laboral o de inversión referidas a la entrega, registro, transferencia o ejercicio de derechos accionarios, sin importar su cuantía, debido a su naturaleza societaria. Las salas comerciales conocen en segunda instancia.

En los distritos judiciales donde no existan juzgados o salas comerciales, estas pretensiones serán conocidas por los juzgados y salas civiles, respectivas.

Artículo 3.- Competencias de los recursos de casación

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República conoce los recursos de casación que se deriven de las pretensiones reguladas en el artículo 1 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- PROCESOS EN TRÁMITE

Los procesos en trámite se adecuarán a las reglas de competencia establecidas en la presente ley, debiendo ser remitidos los expedientes a los órganos competentes, ya sea que se encuentren en primera o segunda instancia.



Como se puede observar, a través del presente proyecto normativo se busca establecer la competencia de los juzgados comerciales en materia de pretensiones referidas a acciones de origen laboral o de inversión, al amparo de la presunta naturaleza societaria de dichas pretensiones.

Sobre el particular, el primer antecedente se ubica en las Acciones de la Comunidad de Trabajadores, reguladas en la Ley de Comunidad Industrial, aprobada por Decreto Ley N° 18384, en cuyo artículo 3° se hacía referencia a la acción unitaria de los trabajadores en la propiedad de las empresas industriales a través de las Comunidades Industriales.

Posteriormente, se regulan las Acciones Laborales en la Ley de Comunidad Industrial del Sector Privado, aprobada por Decreto Ley N° 21789 (en adelante, la LCISP), cuyo objetivo era la participación de los trabajadores en el patrimonio y/o utilidades de la empresa industrial, tal como se encontraba prescrito en el artículo 1° de dicho cuerpo normativo¹.

Luego de ello, en el primer párrafo de la Tercera Disposición Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 677, se establecía que "[l]as acciones laborales emitidas por las

¹ Sobre el particular, conforme al propio artículo 1° de la LCISP, una Comunidad Industrial se encontraba conformada por todos los trabajadores estables de una empresa industrial del Sector Privado Reformado.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 56° de la LCISP, las utilidades se repartían entre todos los trabajadores de la empresa, sean o no miembros de la Comunidad Industrial.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo, se denominarán Acciones del Trabajo; éstas confieren a sus titulares el derecho a participar en los dividendos a distribuir, de acuerdo a su valor nominal. Constituyen la Cuenta Participación Patrimonial del Trabajo². Con relación a ello, el artículo 7° del referido Decreto Legislativo regula dichas acciones al prescribir que "[a] efectos de la participación de los trabajadores en la propiedad de la empresa; las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo están obligadas, en caso de aumento de capital por suscripción pública, a ofrecer a sus trabajadores la primera opción en la suscripción de acciones, en no menos del diez por ciento (10%) del aumento de capital". Del mismo modo, el artículo 6° señala que "[l]os trabajadores de las empresas comprendidas en la presente Ley, participan de la gestión de las mismas, a través de Comités destinados a mejorar la producción y productividad de la empresa".

Finalmente, en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27028, Ley que Sustituye las Acciones del Trabajo por las Acciones de Inversión, se procedió a denominar como Acciones de Inversión a aquellas acciones emitidas por las empresas comprendidas en los alcances del Decreto Legislativo N° 677, precisándose en su artículo 2° que dichas acciones atribuirían a sus titulares los siguientes derechos:

- Participar en la distribución de dividendos.
- Mantener su proporción existente en la Cuenta Acciones de Inversión en caso de aumento del capital social por nuevos aportes.
- Incrementar la Cuenta Acciones de Inversión por capitalización de cuentas patrimoniales.
- Redimir sus acciones en cualquiera de los casos previstos por la presente ley.
- Participar en la distribución del saldo del patrimonio, en caso de liquidación de la sociedad.



Así pues, como se puede apreciar, las Acciones de la Comunidad de Trabajadores, las Acciones Laborales, las Acciones del Trabajo y las Acciones de Inversión guardan origen común, el cual viene a ser la prestación de servicios de carácter laboral. Sobre ello, el artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, aprobada por Ley N° 29497 (en adelante, la NLPT), establece que "[c]orresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa", de lo cual se desprende que el nuevo proceso laboral se encuentra inspirado por un criterio de amplitud, lo que implica que cualquier controversia que tenga como origen la prestación de servicios de naturaleza laboral deberá ser resuelta por el juez laboral.

En ese orden de ideas, una consecuencia natural del criterio de amplitud antes referido es que el artículo 2° de la NLPT, que desarrolla las competencias materiales de los juzgados especializados de trabajo, establezca una lista enunciativa y no taxativa de materias.³

² Cabe indicar que dicho apartado fue derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27028.

³ Asimismo, cabe indicar que en el artículo 1° de la NLPT se contempla, entre las competencias de los juzgados de paz letrado laborales, las obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal derivadas de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, así como los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere el monto antes referido.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

Por lo demás, con anterioridad y todavía ahora en algunos distritos judiciales, resulta de aplicación la Ley N° 26636, que señala expresamente en su artículo 4°, inciso 2, que los jueces de trabajo conocen las pretensiones por conflictos jurídicos sobre la entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.

Atendiendo a lo señalado, consideramos que las pretensiones derivadas de las acciones de origen laboral o de inversión son de competencia de la justicia laboral. En esa línea, consideramos razonable que, a propósito de la cuestión tratada por el Proyecto de Ley, se modifique el artículo 2° de la NLPT, a fin de colocar en la lista enunciativa antes señalada, para mayor claridad, que los jueces especializados laborales son competentes para conocer dichas pretensiones.

IV. CONCLUSIONES

Esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo recomienda que el Proyecto de Ley N° 4274/2014-CR se reconduzca a una modificación de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los términos indicados en el presente informe.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)
Dirección General de Trabajo